octio PROVINCIA DE LEON.

Se auscribe à este periódice en la Reducción casa de los Sras. Vinda é hijos de Miñon a 90 ex. al año, 80 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertorán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo scan.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSCIO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Senora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general, General en Jefe del ejército de Africa, dice à este Ministerio con fecha 29 del actual desde el campamento del Otero á la nna y 45 minutes de la tarde, que no ocurria novedad, y que el enemigo se habia establecido en lo más alto de la sierra, abandonando al parecer toda idea ofensiva.

BIINISTERIO DE MARINA.

El Capitan general de Marina del departamento de Cádiz en oficio del 27 del actual dice à este Ministerio lo siguiente:

«Exemo, Sr.; Adjunta tengo el honor de remitir à V. E copia de la comunicación que me pasó ayer el Exemo. Sr General en Jefe del ejército de Africa: En su consecuencia me he puesto de acuerdo con el Exemo Sr. General Rios, y confio en que la segunda division del segundo euerpo, que habrá de embarcarse en detall, lo verificará con la mayor proptitud posible.

Hoy se embarcarán los batallones de Navarra y Chiclana en los vapores Barcelona y Srine, signiendo mañana con el cuartel general 1859.» y acémilas de la division en la urca Nina y vapor Gravina, y algunos

Dios guarde à V. E. muchos años. Cadiz 27 de Noviembre de 1839.-Exemp. Sr.-José Maria Bustillo.-Exemo, Sr. Ministro de Marina.»

Copia de la comunicacion que se cita.

Exemo. Sr.: Habiendo decidido trasladar mi cuartel general à Centa, a cuya plaza me dirijo esta noche, y con el objeto de que se allanen y orillen todas las dificultades. que puedan surgir para el embarque del personal y material destinado al ejercito de Africa, dejo plenos poderes al Exemo. Sr. D. Diego de l los Rios, Capitan general de este distrito, à fin de que de accerdo con-V. E. facilite todas las operaciones preparatorios, y replegándose ya á que conduzcan à lau preferente é i importante objeto.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., esperando de su notorio celo que cuanto les relativo al objeto que nos ocupa tenga logar con la mayor prontitud en lo respectivo al ramo cometido à V. E. Dios guarde etc. -Rs copia. ⇒Bustillo.

Partes telegráficos.

El Capitan general del departamento al Exemo. Sr. Ministro de Marina:

«Ayer al anochecer solió para Centa el batallon de Almansa en los vapores Juan Mateo y Menorea. Buen tiempo = Chiliz 30 de Noviembre de 1859.»

El Comandante de Marina al Exemo. Sr. Ministro de Marina.

«tlan entrado los vapores de guerra Vasco Nuñez, Leon y Alerta con el Comandante general de las fuerzas navales.

»Igualmete lo han verificado el Cataluña, Vifredo, Pelayo y Vicentin. == Málaga 29 de Noviembre de

cuerpos si liubiese vapores disponi- | celentisimo Sr. Ministro de Marina: |

«Entró el vapor de guerra Isabel II procedente de Ceuta == Múlága 30 de Noviembre de 1859.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capilan general, General, en Jefe del ejército de Africa, desde el Campamento del Otero en telégrama de ayer, à las cinco y cuarenta minutos de la tarde, dice à este Ministerio lo siguiente:

«Sobre la una de esta tarde se presenturon fuerzas considerables de moros en las alturas cerca del reducto de la derecha, atacando los puntos abanzados. Fueron aumentando su número y puesta en movimiento la division Gasset, han sido arrojados de sus posiciones. Las demás fuerzas han hecho movimientos sus campamentos por no haber sido preciso carplearlas. La pérdida del enemigo no se puede calcular, porque retiran sus heridos; pero debe ser considerable, porque han sido cortados y no se rinden. Las tropas que han entrado en fuego se han batido bizarramente. El combate ha terminado al anochecer.»

RIERCITO DE AFRICA -PRIMER CUER-PO .- ESTADO MAYORA

Relacion de los heridos que ha tenido este enerpo do ejército en la accion sostenida con los moros el dia 29 del presente mes.

regimiento de granada, nom. 34.

Juan Lamas y Garcia, soldado de la compañía de granaderos del primer batallon, dos confusiones en la espalda, de bala-

José Carol y Galofre, soldado de la compañía de granaderos del primer batallon, confuso en el antebrazo derecho, de bala.

Mariano Cosido Sangenis, soldado de la compañía de granaderos. una confusion en la region humeral derecha, de hala.

Damingo Fortun Turné, cornela de cazadores del primer batallon, herida contusa en el costado El Comandante del tercio al Ex- | izquierdo, de bala, grave.

Diego Ventura Jafré, corneta de cazadores del primer batallon, contuso en el hombro derecho, debala.

José Casado Benet, soldado de cazadores del segundo batallon, herida grave en la pierna derecha, de

Miguel Torrens y San Miguel. soldado de la compañía de granaderos del segundo batallon, herida en la pantorrilla derecha, de bala.

Bamon Vallverdu Dieitra, soldado de la compañía de cazadores del segundo hafallon, herida en la mandibula superior, con bala.

Pablo Amorós y Alix, soldado de la compañía de cazadores del seguado batallou, herida grave en la rodilla derecha, de bala,

Pablo Biaznelo y Baro, soldado de la compañía de cazadores del segundo batalloa, muerto de bala.

Rafael Miró y Tornet, soldado de la compañía de cazadures del segundo balallon, pérdida de un ojo, de bala, gravisima; murió al ser conducido al hospital de Centa.

Autonio de la Cruz Rodriguez, soldado de la compañía de cazadores del segundo batallon, contuso en la pontorrilla, de bala,

D. Paulino Ortiz y Fidalgo, Sufreniente de la compañía de cazadores del segundo batalton, herida leve en la mano.

Cuartel general del Serrallo 21 de Noviembre de 1839. = El Coronel Jefe de Estado Mayor, Joaquín de Sousa .- V. B. - Echagüe.

> (GIESTA DEL 26 DE NOVISIONE NON 550.) MINISTERIO DE LA COBERNACION.

Administracion .- Negociado 6.º

Remitido à joforme de las Secciones de Estado, Gracin y Justicia, Go-bernacion y Fomento del Conseja de Estudo, el expediente de autorización negado por V. S. al Juez de primera instancia de eso capital, para procesar al Alcalde y demos individuos del Ayuntamiento de Arroya del Puerco, por cortas verificadas en los montes de prapios sin la dabida autorizacion, han consultado lo signiente:

expediente sobre autorización nagada por el Gobernador de Caceres al Juez de primero instancia de la capital para procesar el Alcalde é individuos del Ayuntamiento del Arroye del Puerco.

Besulta que el Comb-tia de montes previno al perito agránomo en 20 de Febrero de 1859, que reconociese los mantes del expresado pueblo con el objeto de averiguar ciertos daños que le habian sido denunciados en el mismo, por cortes verificades sin la debida antorización y desaporición de va-tias encinas derebadas por el aire que se habian llevado los vecimos del pueblo, para lo cuel formaria las oportunas diligencias:

Que interrogado el Ayuntamiento por el agrétionni contesté que les monproble estan perfectumente guardados; que aun cumdo es cierto que se extrue alguna loña de ellos na invierno es únicamento para los braseros del Ayuntamiento 6 si pasa tropa por el pueblo, segun costambre inmemorial, y esto se hace no de cortas sino de limpia hecha con lo autorizacion competente; que los árboles caidos fueron 105 en la delicendel Corral Nucco, 43 en la de la faiz y 8 en los campos primero y segundo; que las leñas que produjerou dichos arbotes faeron utilizadas por las vecinos que voluntariamente quisieron ir por ellos:

Del reconocimiento verificado por

el agrónomo, resulta:

Que odemás de los árboles arcancados había, en efecto, varias cortas, todo lo cual tasó en 5,230 rs., expresando que la regulación de la leña y madera que debieron producir los àr-beles destibados por el hurnenn la labia hecha pur un calcula prudente. Despava de procticadas algunas diligencias, el Comisacio pasó el expediente al Gobernador, quien en 14 de Mayo de 1850 le remitió al Juez de primera instancia para que procediera contra los enhables à lo que hublere lugar.

El Juez en su vista, de senerdo con el Promotor fiveal, pidió autorización para proceder contra el Alvalda y Ayuntamiento que finé negada por el Gobermador, oido el Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 27 de Mar-20 de 1860 dictando regias para procesar à les Cabernadores de provincia. Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones admimistrativas:

Considerando que una vez posedo el expediente por el Gubernador de la proviacia el Juez de primera fastancia del partido para que procediera contra los culpables repuindos como tales el Alcalde y Ayuntamiento del Arroyo del Poerco, se entiende concedida nor el mismo hecho la autorización, y una vez concedida esta un es dodo á la Administracion volver sobre sus propios ac-

Opinan puede servirse V. E. con-enltar à S. M. que es innecesaria la au-

Lucizaciou.

Y habidudose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Iteal órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos sing..... Modrid 21 de Noviembre de 1859, m Posada Herrera, mSr. Gobernador de la provincia de Caceres.

"Remitido à informe de las Secciones de Estado Gracia y Justinia, Gober-nacion y Fomento del Consego de Estado el expediente de autorizacion, negada por V. S. of Junt do primera instuncia de lluete para procesar o D. Sa-

"Las Secciones han examinado el 1 bas Poveda, Regidor Síndico que fué del Avuntamiento de Palomaros, por resultar calumniosa non depuncio lieche per el mismo, han consultado lu

"Estas Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. Sabas Poveda, Regidor Simlico que fué del Ayuntamiento de l'aiomares.

Resulta que el refecido. Síndico denunció al Alcalde en 11 de Enera de 1853 que D. Juan Maya, vecino de discho pueblo, se babia intrusado en la tierra labruntia perteneciente al caudal de Propios, apropiándosa cerco de una lanega de terreno, agregandola à otro da su pertononcio, y plantamble de rifin, para lo emal babba alterado los itmites y destruido los mojones:

Que formadas diligencias por el Alcolde y pasadas ol Jazgado, recayó sentencia definitiva, en que se declaró calumniosa la denoncia, y se mandó posar al Jaez del partido testimonio de los antecedentes inccesarios para que procediera à lo que hubiera lugar en insticta contra el Sindico Poveda y otres:

Que instruido le causa, et Juez, eido el Promotor Fiscal, puso en canacimiento del Gobernador estar procediendo libremente contra Povedo por considerar el lecho como njeno 6 sus funciones administrativos:

Que el Cobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que le pidiese la correspondienta autorizacione pero esta insistio en su providencia, que fué aprobada por la Andiencia territorial;

Vistos los articulos 34 y 35 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1814, en que se encurgo á los Sindicos de los Aventamientos que noticien à les Promotores Ilicales les deillos que ocurran en sus respectivas pueblos, para lo cunt se pondrán de senerdo con dichos funcionarios;

Visto el artículo 87 de la ley Ayuntami potos de 8 de Enero de 18 iö. segun el cual los Regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, evacuaran los informes que la Corporación à el A'cable les pidiesen, y desempeñarán las comisiones que este les encargnes

Considerando que al denunciar el Regidor Sindico al Aledde, y despues al Just, la supus-ta intrusion de D. Juan do Maya en los terrenos de propios no obró ni pado obrar en ejercicio de funciones administrativas: puesto que la ley no atribuye sino à los Alcaldes et procurur la conservacion de las flacas pertenecientes et comun; que en tal concepto, si trataba de denunciar na delito, debió haborie puesto en conacimiento del Promotor fiscal, como anxiliar que es en esta parte de la Administracion de justicia; y por último, que baja este sopuesto na debe serte aplicable in garantia que la ley coacede à los empléados administrativos;

Oginan puede servicse V. E. consultar a S. M. es innecesaria la autorizacione a

Y habiéndose dignado S. M. ta Reina (Q. D. G.) regulser de enoformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real árden lo comunica à V. S. para su inteligencia y efectoconsignientes.

Dies guarde à V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1859.-Posado Herrere. Sr. Gobornodor de la provincia de Cuenca.

(Gatora Det. 27 DE NOPIEMBRE NEW 331)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dant Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: à todes les que les presentes vierne y entendieren, subed; que las Cortes Itan decretado y Nos sancionado lo signiente:

Artículo 1.º Los gustos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1860 se presuponen en la cantidad de 1.837.360 325 rs., distribuido por capitulos y articulos.

Art. 2. Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado uño se calculan en la cantidad de 1.832 314.000 re.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de los ventos, la parte de este producto anticatio à la amortizacion de la Denda consultdada y diferida, las obces públicas extraordinarias, el material extraordinacio de Guerra, Mariua, Gabernaciou y Hacienda, y les subvenciones de ferro-carriles se presuponen en la cantidad de 303 921.055 rentes, aplicandose à sui paga los valores, con arregla à leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859,

Art. 4.º Se hará extensiva el derecho de hinotecas à las tradaciones de dominio de los bianes muebles en los casos en que respectivamento to satisfacen los famuebles, siempre que dichas trasleciones se hagan constar por instramento público, y con tal de que en ningun caso exceda el derecho de la mitad del que respectivamente corresponda al acto ó contrato cuando reche sobre blenes raices, segun lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Naviembre

Art. 5.º El impuesto de consumos se exigirá desde Lo de Enero próximo con sujecion à los derechos que se fijan-

Art. 6.º Se autoriza al Gabierno naro hacer en los clases y precios del popel sellado las alteraciones que juzque necesarias, sia que exceda de 200 sa. el pracio del sello superior, sujetando al uso del que corresponda, además de los actos y documentos que en el día debon extenderse en disho papel;

t." Las acciones y obligaciones que emitan desde 1.º de Enero próximo los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

2.º Tado decumento privado por el cual se verifique la constitucion, liberacion, declaración ó novación de obligaciones, curo importe total no baje 4e 300 rs.

El Gobierno podrá adoptar las disnosiciones penales nocesarias, á fin de asegurar el camplimiento de las que dicte cu tirtud de la presente autorizacion.

Act. 7.º El máximum de la Denda flatante del Tesoro se fija en 740 millones de reales.

Art. 8.1 Les recargos sobre las contelbuciones y tentas públicas no podrán exceder durante et ann de 1360 del măximun antorizado por la ley de Presupuestos de 22 de Mayo último, à no ser que así se disputiese por una ley especial.

Art. 0.º Se nutariza al Gubierno para que, liegado el caso do aumentar

en más de 100 000 hombres la fuerza del ejército, à el de que los gastos de gaerra la biriesen necesario, puede recargar hada

Doce per ciento los cupos de la contribación de jamuebles, cultivo y ganaderiat

Diez por ciente las tarifes de la industrial y de comercio:

Diez por ciento las del impuesto de consumos en los articulos que lo considere conveniente:

Diez por ciento el derecho de hipo-

Se le autoriza ignalmente para que en ignales casos pueda establecer sobro los haberes de las clases dependientes del Teroro un descuento hasta

Ocho por cianto en las asignaciones desde 3.000 rs. inclusive hasta 15.000. Diez- por ciento desde 15.001 en

adelante. Se exception del descuente el Clern,

los Cuerpes armados del Ejército y de la Marina y los Resguardos de las Ren-

Act. 10. Se autoriza al Gobierno para amplior hasta le suma que las necosidades de la guerra exijan, dentrode los límites que para aquellos objetos fijó la ley de 1,º de Abril último, los ciéditos que el presupuesto extrangilioario de 1869 schala con destino al material de guerra y de marina, y parq numentar proporcionalmente à los mavores gastos que por este concepto ocurran, la cantidad emisible segno el mismo presupuesto, do los billetes oceados por dicha ley.

El Gobierno podrá hacer la negociacion de esta clase de billetes, bien par la formula que expresa el art. 7.º de la ley citada, ó por la del descuento, en cuyo caso el interes annal que desenguen no excedera del 6 por 100, efectuámlase en uno ú otro con los requisitos que en aquello se previenen.

Art. 11. El Gobierno dará cuento á las Córtes del uso que hiciere de las autorizaciones contenidas en la presente

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás outoridades, ost civiles como militares y celesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan quardar, complir y ejecular la presente by en todos sus partes,

Palagio à veinticiaco de Naviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. =YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Pedro Solavetría.

(Green bet 30 be kontrolle now 331.)

MINISTERIO DE FUMENTO.

Instrucci a publica. - Negociado 1.º

Hoso Sr.: D. Alouso Arguilós y Sedami, licenciado en Administración, faculta I de Filosoffa y Letras, acudió à este Ministerio solicitando que para recibir la licenciatura en Derecho civil y camónico, no se le exija sino la mitad del depósito marcado en la tarifa adjunta à la ley de 9 de Schembro de

1857, anguesto que los estudios de Ad- 1 ministracion constituyen hoy parte de le facultad de Darecho, Pasuda lu fastuncia à informe del Real Consejo de Instruccion pública, la estima improcedente aquel Cuerpo, ya coma opuesta à la letre y espéritu de la ley que se invoca (la cual ha varindo radicalmente las tarifas y las estudios de Administracion, al sacarlos, de la autigua facultad de Filosofía d incluidos en la de Derecho), ya porque de scader û lo que se pide resultaria que Argull is se volta de dos legislaciones diferentes entre si, para sprovenharse de la favotable de cada una, rechazando lo adeerso. En efecto, el recurrente, publicada la ley, se licenció da Administracion, facultad de Filozofia, y satisfico los 1,500 rs. preserites por el art. 323 del del reglamento de 1852, y no los 2.000 que determinaba la misma tarifa.

En su viste, y conformandoso con el parecer del Real Consejo, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien mender que los Licenciados en Administracion, facultad de Filosofia, que por en grado pagaron 1,500 rs., segua proventa el referido regiamento de 10 de Setjembre de 1852, satisfogan integra la cuota de 3,000 rs. cuando aspiren à la Licenciatura en Derecho civil y canónico, sin que se tome en auenta para nada el anterior depósito, como propio de distinta facultut.

De Reut ôrden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios gnarde à V. I, muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1889 -Corvers .- Sr. Director general de lastraccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CORRECOS.

El Sr. Ministra de la Cobernacion dice con esta fecha al Director general do Corruss la signiente:

allmo, Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque é pirblica subasta la conducción del correo tres veces à la somana desde Palencia à Saliagan bajo el tipo de seis mil tentes aquales, y con estricta surcelas al pliczo de candiciones adjuntam

De Real orden comunicada por dicho Sc. Ministeo la truslada à V. S. prira los efectos correspondientes, Dies guarde & V. S. muchos sines. Modeid 26 de Noviembre de 1869. = 14 Subseeretario, Juan de Lorenzana.

Conditiones balo las cuales ha de encarse à pública anbasta la conduccion tres veces à la semana del corteo de ida y vuelta entre Palencia y Sahag an.

1.ª El contralisto se obligarà fi conducte à subulto la correspondencia y periodicos, desde Palencia à Salingua y vice versa, pasando por los pueblos que se expresso en el itinerario.

2. La distancia que media entre embos puntos se correrii en las horas matcadas on el Hinerario rigente, sin perfulcio de las alteraciones que en lo ucesivo neverde la Dirección, por considerarles convenientes al servicio.

3.4 Por los retrasos enyas causas no se justifiquen debidamente, se exi-

velion por cada media hora; y à la ter-cera falta de esta especia podrà resaindirse el cantralo, abasando edemás dicho contratista los perjuicios que se originen at Estada.

4.4 Para el buen desempeño de esta conduccion deberà tener el contratista el número soliciente de caballer les uneyares situates en las puntos mas contenientes de la linea, à juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5. Será obligacion del contratista norrer los extraordiamios del sorvicio que ocurran, cobrando su importe al precia establacido en el Reglamento de Postas vigente.

G., Contratado el servicio, no se padra sabarrendar, ceder ai trasposar sin prévio permiso del Gobierno.

7., Si por foliar el contratisfo à confiquiera de las consiciones estipuladas se irrogasen porjuicios à la Admini-tracion, esta para el resarcimiento, postra ejercor su accion contra la fianza blenes de mquel.

8.4 La epatidad en que quelle rematada la conducción se satisforá por menspulidades vencidos en la teferida Administración principal de Correos de Pa-

lenda.

9. El contrato durará dos nãos contudos desdo el dia en unte dé principio el servicio; cuyo dia se bjara al comunicar la aprobación superior de la

subneta.
10. Tres meses antes de finilizar dicho plazo, lo avisará el contratista di la Administracion principal respectiva, a fin de que con opertunidad pueda procederse à adera subasta; pere el en esto epoco existicsen causas que impldiesen vezifientla, el contratista tendia obligacion de continuar por la tácita tres meses nos, bajo el mismo precio y condictores.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuesa necesario variar en parte la tinea designada, y dirigir la corres-pondencia por otro ú otros puntos, seran de cuenta del contratista los gastas que esta atteración ocasione, sia cho à indemnizacion alguna; pero si las expediciones se anmentasen o resultate de la variacion aumento è disminucion de distancias, el Gobierno determinara el abono ó rehaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la linea se variase del todo, el contentista debera contestar deutro del término de les quince dias signientes al en que se le dé el aviso si se oviene ó no à continuar el servicio por la meva times que se miopte; en rasa de negatiya queda al Gabierno el derecho de subastar nucramente el servicio de que so trata. Si habiese necesidad de anprimir la linea, el Cobierno avisara al contratista con un mos de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho à indemnizacion.

12. La subusta se ununciorá en la Guerta y Boletin oficial de las provincias de Palencia y Leon y por los demas medios acostumbrados; y tendrá in tar an-to los Gobertudoces de las mismas y Atendo de Sahagun asistidos de los Administradores de Correos da los mismos puntos el dis 20 de Diciembre próximo, à la liora y en el local que senalen di-ches autoridades.

13. RI tipo máxima para el remate sernla cantidad de seis mil rs. va. napales no pudiendo admittese proposicion que

exceda de esta suma. 14. Para presentarse como licitador será condicion previsa depositar préviamente en la Tesocorfa de Hacionda pública do dichas provincias como dependencia de la Caja general, de De-positos la sama de quinicatos es, veiton en metálico á su equivalente en tigirá al contratista en el papel corres- l tulos de la Deuda del Estado; fa cual, l Prevenciones y modelo para la for- en parte de las cuolas. A este efec-

pondiente la multa de cuarenta neales (concluido el acto del remate será de ponecion de los multificiles pura el vuelta á los interesados, menos la corre-positionte al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio è que se obliga hasta la conclusion del contrato.

13. Las proposiciones se lerran en pliegos cerrados, y serán ambilimas, ponidodose en Ingar de la Brina un lema. y fijindose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposición ucompatiera otro pliego tambien cerrado en el qua se escribara el mismo Luja, el domiciio del proponente, y su ficuna, o la de persona autorizada quando no sepo escribir; á este pliego se unirá la carta de pego original que acredite haherse breho el depósito prevenido co la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion Havará en su sobrescrita solo la palabra Proposicion; y el de la firma y d'anicilia del propanente, el lema que se haya fijado el pió de aquella.

46. Los pllegos con las proposiciones han de quedur precisamente en po-der del Presidente de la sobasta, durante la media hora anterior à la filada para dar principlo al acto; y une

vez entregados no podrán relitarse, 17. Para extender las proposiciones se observara la formula signiente: aMe obligo á desempeñar la conducacion del correo tres veces à la semona adesde Palencia à Salingua y vice versa, apor el precio do rs. octiales, ba-«jo las condiciones contenidas en el pliaago aprobado por S. M.o Todo proposicion que no se balle reductada en estos técninos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, sera desechadas.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sia perjuicio de la aprobacton superior, para lo gual so comitirà inmidiatamente el expediente al Gabierno.

10. Si de la comparazion de Ins proposiciones resultasen [gantmente benoficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion é la soz por espacio de media hora, pero solo entre los nutores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Heeler la odjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamien-to y de dos copias simples para la Direceion general de Correos, y otra en ol papel rellado correspondiente.

21. El mismo remutante quedará sujeto à la que previene el articulo 5.º del Rent decreto de 27 de Februro de 1852, si no empliere las condiciones que deba desar para el otrograsicato de la escritura, o impidiose que esta tenga efecto en el término que se schale.

22. Serà de cuenta del contratisla conservar en buen esta lo lus maletas en que se conduzen la correspondencia, y preservar esta de la humestad

y delerioro, 23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondene fo pública sepro lezt y escribir.

Madrid 26 da Noviembre de 1859. - El Subsceretatio, Lorenzana,

De las Oficinas de Hacienda.

SUBSIDIO. == Ciacutan,

año de 1860.

Con arregio al Real decreto de 20 de Octubro de 1832 y prevenciones posteriores de esta Admisa tracion, deben estar ya los Meables ocupados de formar las matriculas de la contribución industrial para el año próximo de 1860; y para evitar fodo abstrento que prima difecultur à retrasar la utilitazione de lab perentorio y delicado servicio. he dictado las disposiciones signicas

1.5 Las matriculas han de ser precisamente terminadas y remitidas á esta Administración principal desde el 13 al 30 del presente mes de Diciembre con la certificación de haber calado expuestas al público.

2.9 Han de ligurar inscritos en ellas, segun lo dispone el párrafo 3.º, acticulo 15 del expresado Real decreto, todos los industriales que en 1.º de Xoviembre, anterior estaban egerciendo sus respectivas industrias y pagando por ellas las enotas correspondientes, y no se les admitirá baja alguna aun cuando manificaten que no han de continuar egercicado en el año de 1860.

3. Los que se ballen en el caso de que trata la última parte de la disposicion que antecede presentarán al Alcalde la solicitud de baja, y este procederà à la formación de un expediente para cada (adestrial, dandele la tramitación que está prevenida y justificandolo con sujecion à los modelos publicados car el Boletin de esta provincia en Abril del año actual. Estos expedientes, arreglados como se dispone, los acompañarán los Alcaldes á las matriculus generales; bien entendido que no serán admitidos, despues del dia 13 de Enero próximo venidero, en conformidad á lo mandado por la Direccion de Contribuciones en sa circular de 28 de Octubre de 1357. inserta en el Boletin de dicho año

número 136. 4.º Tambien se acompuñará á las matriculas generates, en pieza separada, una nota que exprese los nombres é industrias de los que, hablendo figurado en la matricula de 1839 no lo están en la 1869 por haber aprobado sus bajas esta Administracion durante aquel año; v al pie de este documento certificarán los Alcaldes y Secretaries de que las personas en ella comprendidas no egercen las industrias poeque fueron baja.

Los Menides pondrán enny ä., especial caidado en que tadas las industrias sean comprendidas en matricula en su verdadera clase. porque segun el articulo 48 del Real decreto de 20 de Octubro de 1852, incurren en grave responsobilidad, que les será exicida, cadado por omision ú otras causas, contribuyen à que sem defractiones las derechos de la Hacienda en todo ó

to deben tener muy presente el pár-l de presentar los Alcaldes en esta que ocadonen á la ultimación de tan coso 1.º del art. 7.º de la Instruc-l oficina dentro de los plazos marca-l perentorio servicio » cion, y ademas se les advierte que los cereros por el tendal ó blangueador anejo á la vercria de-ben figurar tambien en la tarifa y pagar otra cuota distinta de la de cerero por esta industria.

oficina dentro de los plazos marcados, todos los documentos á que se refiere la presente circular, y may especialmente las matriculas generides; pues en otro easo se despacharán apremios á costa de los mo-

parentorio servicio »

La Alministración, en el buea desen que la anima de evitre por cuantos mollos la son posibles, que se irrogaca perjuicios dispandios ni vejuci sass, no puede menos de rosos, exigién loles además toda la exhortar à los Algaldas y Sacretaresponsabilidad á que se hagan rios de Ayuntamiento para que fi-6.º Y finalmente: no dejarán aerectores por el entorpecimiento jen su atención en las precedentes

disposiciones, à fin de que sean cumphilis por su parte con la exactitud que el mismo servicio exije, y que esta A Uninistración se promete del celo con que es necesario que proced in en las presentes circunstancias. Leon 2 de Diciembre de 1839, -El Administrador, Francisco Maria Castelló.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE LEON.

Ayuntamiento de

POBLACION.

VECINOS. ഹസ ല സഹ

MATRICULA para el año 1860 que forma el Alcalde de todos los individuos sujetos á la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio con arreglo à las tarifas mandadas llevar à efecto por el Real Decreto de 20 de Octubre de 1852 y ordenes posteriores.

| Tarifa d qua cor- respondos los contri- bujontes | CLASES. | NOMEGO | NOMERIA DE LOS CONTRIBUTANTES, | 'INDUSTRIAS O'TROPESIONES OCE ESCACEM | PUENLOS PONDE BESIDEM. | Cuntes de contribu- sentes no agremia- dos | Arsta | TOTAL, | REGA 10 per 100 para 100 para sinciples | 15 par 100 para | TOTAL do eunida y recurgos. | 6 por 166 Para premiu | TOTAL GENERALS, Se, vs. |
|--|---------|--------|-----------------------------------|--|---------------------------|--|----------------|------------------|---|--------------------|--------------------------------------|--------------------------|-------------------------------|
| N.º 1.º | | | | | Armunia | 180 | | | | | | | 278,25 |
| Id. | გ.• | 2 | D. Jouquin Colun | Escribano | Autas | 100 380 | 16.67 46,67 | 116,67 326,67 | 32,66 | 17,49 48,99 | 145,82 408,32 | | 154,57 432,82 |
| N.º 2.º | 33 | 1 | D. Francisco Cesanova. | Molino harinero, 2 piedras, 6 meses. | Cuevas | 280 | 46.67 | 326,67 | 32,67 | 49.00 | 408,32 | 24,50 | 432.81 |
| -Id. | 20 | 2 | D. Pedro Terrones | Arrendstario de consumos. | | 15 | 2 60 | 17,50 | 1,76 | 2,62 | 21,88 | 1,32 | 23,20 |
| | | | | | | 293 | 49,17 | 344,17 | 34,43 | 61,62 | 430,29 | 20,02 | 456,04 |
| N. 3. | · » | 1 | D. Antonio Avellan | Fundicion de mens con 3 | Villaricos | 1900 | 900 00 | 1 500 00 | 150.00 | 210.00 | 1750,00 | 105,00 | 1855,00 |
| Id. | » | 2 | D. Antonio Falces | Fabrica de curtidos 3 no- | | l ' | | | | | | | , - |
| İ | | İ. | <u> </u> | фиев. | 60 pieles uno | | | | | 36,38 | 328,13 2078,13 | | 347,82 2202.63 |
| .1 | - 1 | ' | ' (| Į ' | ١, | 1423 | 231,00 | 1002,110 | 100,10 | 220,00 | | 22102 | |

| | NUMERO DE CON- | RESUMEN. |
|--|----------------|---|
| Por la tarifa núm, 1.º Por id. núm, 2.º Por id. núm, 8.º TOTAL | 2 2 2 | $\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$ |

Fecha.

Firma del Alcalde.

Diligencia de haber estado la matrícula expuesta al público.

Firma del Secretario.

De los Ayuntamientos,

Alcaldia constitucional de Grajal de Campos.

Por término de nueve días desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se admite en esta Alcaldia relaciones con arreglo á instruccion à todos les que posean bienes sujetos á la contribucion territorial para 1860 Y al que en dicho plazo no lo verifique se le juz- rienda en Villaquegida el término gará por la junta pericial instalada despoblado en Villaobispo.

al efecto por los datos anteriores y demas que pueda adquirir en el correspondiente amillaramiento que ha de servir de base para la exacción de aquella. Grajal de Campos y Noviembre 26 de 1839.-El Alcalde, Manuel Antolinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 20 del mes actual se ar-

El que quisiere bacer proposiciones podrá enterarse del pliego de ; condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamieuto-de dicho pueblo, y en Madrid calle del Luzon núm. 7, casa del Sr. Marques de Jura-real, ó en Leon Canóniga Vieja núm. 21, casa de D. Juan Lopez Bustamante. Villaquegida 1.º de Diciembre de 1839 .- Juan Lopez Bustamante.

El dia 1.º del actual à las tres de su tarde se perdió una vaca-parda, un poco clara, con dos rayas en el cuento izquierdo, preñada; de seis á siete años. La persona en cuyo poder se halle se la entregará á Antonio Moran, vecino de Carrocera, quien gratificará.

Impresta de la Viuda é Hijos de Miñon,